



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2018-PA/TC
MOQUEGUA
MARIBEL MAMANI HOLGUÍN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel Mamani Holguín contra la resolución de fojas 144, de fecha 22 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2018-PA/TC
MOQUEGUA
MARIBEL MAMANI HOLGUÍN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución 15 de fecha 12 de octubre de 2015 (sentencia de vista), emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (fs. 10), que revocó la sentencia de primera instancia o grado y, reformándola, declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra el Gobierno Regional de Moquegua.
5. Según la accionante, se han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, a pesar de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 24041, la Sala demandada no ordenó su reposición en el puesto de trabajo que ocupaba.
6. No obstante lo alegado por la recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto por la judicatura laboral ordinaria, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, de autos se advierte que en la resolución cuestionada se expusieron las razones por las cuales se determinó que la accionante no estaba comprendida en el artículo 1 de la Ley 24041. Por ello, el mero hecho de que la recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. Queda claro, entonces, que lo objetado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tanto es así que lo aducido en el recurso de agravio constitucional versa sobre lo mismo que alegó en el proceso laboral subyacente, lo que denota la intención de reabrir un litigio que ha concluido.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00631-2018-PA/TC
MOQUEGUA
MARIBEL MAMANI HOLGUÍN

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA